República de Colombia
Sala Segunda de Decisión Oral
Magistrada Ponente: Pilar Estrada González

Medellín, dieciséis de julio de dos mil trece

Referencia:	ACCION POPULAR
Demandante:	FANNY HENRIQUEZ GALLO – PROCURADORA PRIMERA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA
Demandado:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, COLEGIO NEW SCHOOL, INVERSIONES HUASIPUNGO, FERNANDO PIEDRAHITA, MARÍA CECILIA URIBE QUINTERO, JORGE ELIAS MARQUEZ, BEATRIZ TORO GIRALDO, EDUARDO SANTA MARÍA, SOCIEDAD OBRA NEGRA Y LA PENCA S.A.
VINCULADOS	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM E.S.P., LA CUARADURÍA SEGUNDA URBANA DE MEDELLÍN, EL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y a la firma CONSTRUCCIONES AP S.A
Radicado:	05 001 23 33 000 2012 00500 00
Asunto:	Acepta desistimiento de recurso.

En audiencia del 18 de junio de 2013, la abogada DIANA LUCIA BARRIENTOS, apoderada de la interviniente ALBA LUZ HOHOS NARANJO, solicitó que se allegara al expediente copia del estudio de la red hidráulica del Municipio de Medellín – Secretaria del Medio Ambiente- en lo relacionado con el hallazgo de la cuenta específica y con las corrientes que se debaten en el presente proceso, por considerar que es un documento valioso; así mismo solicitó copia del Plan Integral de Ordenación y Manejo de la cuenta la quebrada La Presidenta.

En auto del día 19 de junio siguiente – folio 1887-, se negó la prueba, por considerar el despacho que no era la oportunidad procesal para solicitar pruebas y además porque no son pruebas sobrevinientes puesto que datan desde el año 2006 a 2009 y la acción popular fue radicada en el año 2011.

La abogada DIANALUCIA BARRIENTOS dentro del término de ejecutoria de la decisión la recurre en reposición y en subsidio la apelación.

Sustenta su recurso indicando que se trata de la acción constitucional consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, que pretende la protección de los derechos más allá de la esfera particular y que los hechos debatidos no se ciñen

únicamente a la Urbanización La Palmera. Transcribe los incisos 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Refiere que el testimonio rendido el 18 de junio de 013 por el señor Juan Camilo Martínez Gallo dejó establecido el estado irregular de las fuentes de agua del sector -intervenciones antrópicas-, es decir realizadas por el hombre que han afectado la zona y que es "*La única manera de documentar esta situación irregular y el estado precario de esas fuentes de agua es a través del estudio de la red Hídrica del Municipio de Medellín, Secretaría del Medio Ambiente y el PION – Plan Integral de ordenación y anejo de la cuenta de la quebrada la presidenta-, instrumentos de los cuales nos enteramos someramente en la diligencia del 18 de junio*"[1], teniendo el juez toda la competencia para allegar el material probatorio.

Del escrito se dio el correspondiente traslado, tal como obra a folios 1928 vuelto, sin descorrerse.

Para decidir el recurso se

CONSIDERA

Respecto al trámite en la acción popular está establecido por la Ley 472 de1998, por lo tanto esta acción popular ha de rituarse conforme dicha ley y en lo no regulado por remisión del artículo 44 lo será de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de la acción popular.

Tal como se indicó en auto del día 25 de junio de 2013 y teniendo en cuenta la fecha de presentación de la acción popular su procedimiento en lo no regulado lo será por el Decreto 01 de 1984, por lo que no se tendrá en cuenta para estudiar los recursos que se interpongan lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

Aclarado lo anterior, se tiene que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 478 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil. Por este aspecto desde ya queda establecido

[1] Folio 128.

que el recurso de apelación subsidiariamente presentado será rechazado.

Descendiendo al recurso de reposición presentado, no habrá lugar a acceder a lo solicitado por lo que pasa a explicarse:

No existe duda que se está frente una acción constitucional –artículo 88 de la Constitución Política- la que fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, estableciendo unas oportunidades y cargas probatorias.

Es claro el artículo 28 de la referida ley que establece el periodo probatorio, al indicar que "*el juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas prevenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad. // También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. (…)* "; como se indicó en el auto recurrido, en la audiencia de recepción de testimonios, no es una oportunidad para solicitar nuevas pruebas, máxime que se pretende que se allegue una documentación de los años 2006 a 2009 que no son pruebas sobrevinientes a la fecha de presentación de la acción popular.

Como ya se indicó las pruebas solicitadas en la audiencia referida no fueron solicitadas en la oportunidad procesal oportuna para decretarlas, por lo que de acuerdo a la norma citada, al establecer que "*el juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente",* esta es una facultad discrecional, mas no un deber, por lo que el auto recurrido se mantendrá. Es de anotar que en el auto se indicó que los peritos pueden consultar los documentos si a bien lo tienen.

Corolario de lo anterior, no se accederá a la reposición del auto fechado el día 19 de junio de 2013 - folio 1887-, que negó pruebas solicitadas en audiencia de recepción de testimonios del día anterior; no se concederá el recurso de apelación subsidiario por cuanto como atrás se indicó, de acuerdo al artículo 36 de la ley 472 de 1998, frente a los autos dictados en el trámite de la acción popular solo procede el recurso de reposición.

Ahora, para decidir las peticiones del apoderado JUAN CARLOS VEGA CADAVID, en la audiencia del día 12 de julio de 2013, se tiene:

Respecto a que se requiera a la Corregiduria de Santa Elena y a Corantioquia, se le hace saber que tal como lo indicó el apoderado de ésta en la audiencia, mediante proveído del día 27 de junio de 2013 – folio 136 del cuaderno de medidas cautelares-, así se dispuso en el numeral 5 de la parte Resolutiva.

En cuanto a que se requiera al propietario de la Finca Aguas Vivas para que dejen ingresar al predio para realizar la construcción de tanque por autorización de Corantioquia, debido a que la Urbanización La Palmera se viene sirviendo de un nacimiento de agua por concesión, debiendo realizar obras para recolección de dichas aguas; se le hace saber que es Corantioquia como autoridad en dicha materia y quien ordenó las obras quien se le debe elevar dicha petición por cuanto fue quien según lo manifestado fue quien dispuso la realización de las obras.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto fechado el día el día 19 de junio de 2013 - folio 1887-, que negó pruebas solicitadas en audiencia de recepción de testimonios, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo indicado en los considerandos.

TERCERO: No acceder a las peticiones presentadas por el abogado JUAN CARLOS VEGA CADAVID, en la audiencia del día 12 de julio de 2013, por lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
MAGISTRADA